

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 852

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de agosto de 2010

Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo

Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.

**Incidente de rescisión de secuestro** presentado por la licenciada María del Pilar de Cheng, en nombre y representación de **Banco Nacional de Panamá**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le **sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá** a Mayra Esthela Rodríguez Batista.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

**I. Antecedentes**

Según observa esta Procuraduría, el incidente que ocupa nuestra atención está dirigido a que se rescinda el secuestro decretado, hasta la cuantía de B/.1,000.00 por el Juzgado Ejecutor de la Dirección Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante auto 213-JC-2746 del 2 de julio del 2007, sobre la finca 25038, inscrita en el Registro Público al documento 324669 de la Sección de la Propiedad, provincia de Herrera,

perteneciente a Mayra Esthela Rodríguez Batista; toda vez que dentro de otro proceso por cobro coactivo seguido a la propia ejecutada por el Banco Nacional de Panamá, esta entidad ya había emitido el auto 0399-J-1 de 26 de octubre de 2009, por medio del cual libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y decretó formal embargo sobre el referido inmueble. (Cfr. fojas 1, 2 y 4 del expediente judicial).

La licenciada María Del Pilar de Cheng, apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, argumenta que desde el 7 de marzo del 2002 pesa sobre la citada finca un gravamen hipotecario y anticrético, producto de la obligación crediticia constituida por Mayra Esthela Rodríguez Batista a favor de esa entidad bancaria, la cual está documentada en la escritura pública 244 de 14 de febrero del 2002, inscrita en el Registro Público en la ficha 259175, documento 324669, de la Sección de Hipotecas de esa oficina registral. (Cfr. fojas 5 a 11 del expediente judicial).

También sostiene la entidad incidentista, que el derecho real que ostenta el Banco Nacional de Panamá está vigente y es anterior al secuestro decretado por la Dirección Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas; por tanto, solicita el levantamiento de esa medida cautelar. (Cfr. fojas 4, 11, 15 y 16 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho estima pertinente acotar que para que proceda la rescisión de secuestro que ha recaído sobre un bien depositado, dentro de un proceso ejecutivo por cobro

coactivo, deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que se transcribe a continuación para una mejor comprensión de este análisis:

**"Artículo 560.** Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..." (el subrayado es nuestro)

Al confrontar las constancias visibles en el expediente judicial con la citada disposición legal, puede advertirse que la incidentista cumplió con lo señalado en la misma, puesto que presentó con su libelo, la copia autenticada del auto 0399-J-1, emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de ese banco, y se decretó embargo sobre la finca 25038, antes descrita, de propiedad de Mayra Esthela

Rodríguez Batista, con la correspondiente certificación de la juez y del secretario del citado juzgado, en la que se acredita que dicho embargo se encuentra vigente. (Cfr. reverso de la foja 33 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, se observa que la incidentista también aportó junto con su solicitud, la certificación extendida por el Registro Público en la que se indica que la finca antes descrita fue dada en primera hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, desde el 7 de marzo del 2002, es decir, en un fecha anterior a la inscripción del secuestro decretado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

Por tal razón, esta Procuraduría estima que le asiste el derecho a la incidentista de solicitar la rescisión del secuestro decretado sobre este inmueble por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, toda vez que ha probado su pretensión. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al resolver un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, esa Sala se pronunció de la siguiente forma en auto de 25 de enero de 2008, cuya parte medular se transcribe a continuación:

“... ”

Una vez efectuado el respectivo estudio del expediente, la Sala colige que le asiste la razón al incidentista, ya que el incidente de rescisión de secuestro se encuentra completamente probado, puesto que cumple a cabalidad con el

requerimiento reseñado por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial...

Lo anterior es así, pues el incidentista aportó copia autenticada del Auto que libra mandamiento de pago en contra de Cecilia Caballero de Hernández y José Eduardo Hernández Medina, y a su vez decretó formal embargo sobre las Fincas N°4468 N°9371 (Auto N°1010 de 11 de agosto de 2006, fojas 3 a 5 del expediente judicial), advirtiéndose en el reverso de la foja 5, la certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo (17 de mayo de 2002), la fecha del Auto de embargo y si que el mismo se encuentra vigente, formalidades con las cuales, acorde a la norma transcrita, produce el correspondiente efecto, puesto que la misma es de fecha cierta anterior al Auto N°JE-014-2004 de 9 enero de 2004 y N°JE-024-2004 de 18 de agosto de 2004, ambos decretando formal secuestro sobre los bienes inmuebles indicados y expedidos por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro propuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión interpuesto por el licenciado Jesús Palacios B., actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) a Hostal Familiar Chaquita y/o Cecilia Caballero de Fernández"

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro

interpuesto por la licenciada María del Pilar de Cheng, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas a Mayra Esthela Rodríguez Batista.

**III. Pruebas:**

Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Mayra Esthela Rodríguez Batista, que reposa en la Secretaría de esa Sala.

**IV. Derecho:**

Se acepta el derecho invocado por el incidentista.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 101-10